



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00063-00
<b>Demandante</b>	Carlos Andrés Lozada Díaz y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



RECIBIDO 04 OCT. 2018  
AS 17 E  
8:48 cy

Doctora  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-**2018-00063-00**  
ACTOR: CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 27 de julio del año 2018.

#### HECHOS DE LA DEMANDA

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía del señor CARLOS ANDRES LOZADA.

**EN CUANTO EL SEGUNDO HECHO:** No me consta que el señor Carlos Andrés Lozada Díaz resida en la dirección anotada y a su vez conviva con las personas relacionadas en este ítem, deberá probarse.

**EN CUANTO AL TERCER HECHO:** Es parcialmente cierto, si bien aporta copia de la tarjeta profesional de ingeniero y una copia de un certificado laboral de prestación de servicios, no me consta que se haga cargo del sostenimiento de su hija y familiares, me atengo en lo probado en el proceso.

**EN CUANTO AL CUARTO HECHO:** Es cierto que el señor Carlos Andrés Lozada Díaz no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

**EN CUANTO AL QUINTO HECHO:** No me constan las apreciaciones que hacen los demandantes de acuerdo a los procesos judiciales que se adelantan con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el señor Carlos Andres Lozada; fuera de las apreciaciones subjetivos y temerarios del libelista no hay prueba que acredite su dicho, razón por la cual deberá ser probado en el proceso. Se insiste que no existe prueba que indique indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbitprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba.

**EN CUANTO EL HECHO SEXTO:** No me constan las apreciaciones que hacen los demandantes en cuanto el estado de alcoramiento en que se encontraba el señor CARLOS LOZADA DIAZ pues en la Historia Clínica manifiesta INTOXICACION ALCOHOLICA, por tal motivo me atengo a lo probado en el proceso.

**EN CUANTO EL HECHO SEPTIMO:** No me consta que el señor CARLOS ANDRES DIAZ ingreso al servicio de urgencias de la clínica el Bosque en compañía de Policías en estado de desorientación, confusión y agresión y si fuera cierto lo expuesto por la parte actora en este hecho no quiere decir que por el hecho de acompañar los ciudadanos que se encuentran en estado de desorientación los Policías tengan alguna responsabilidad sobre lo padecido por el paciente, por tal motivo me atengo a lo probado en el proceso.

**EN CUANTO EL HECHO OCTAVO Y NOVENO:** No me constan los procedimientos médicos realizados al señor CARLOS ANDRES DIAZ, por lo cual me atengo a lo probado en este proceso.

**EN CUANTO EL HECHO DECIMO:** No me constan las acusaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante las cuales son temerarias y sin ningún fundamento probatorio al igual que los ingresos a Urgencias del señor CARLOS ANDRES DIAZ me atengo a lo prado en el presente medio de control.

**EN CUANTO A LOS HECHOS ONCE Y DOCE:** No me consta las valoraciones hechas por los peritos en sus informes por tal motivo deberá ser probado en el presente proceso en cuanto sus análisis, interpretación y conclusiones, en este sentido corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba.

**EN CUANTO A LOS HECHOS TRECE AL VEINTIUNO:** No me constan las investigaciones adelantadas por los hechos en relación ni las actuaciones realizadas por la fiscalía, la procuraduría general, defensoría del pueblo, la oficina de control disciplinario por lo cual le corresponde a la parte actora probar lo escrito en este proceso por lo tanto me atengo a lo probado en el presente medio de control.

**DEL HECHO VEINTIDOS AL VIENTICUATRO:** No son hechos que tengan relación con las pretensiones de la demanda el demandante relaciona una serie de apreciaciones y legislación con lo cual pretende encausar la responsabilidad de esta demandada por lo tanto se reitera que hasta el momento no existe prueba que indique indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, en virtud que carecen de fundamento factico y probatorio.

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales, como quiera que no se encuentra demostrado el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que se afirma sufrieron los hoy demandantes, a raíz de los daños causados a la señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ y su grupo familiar. Conforme con la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se fijó topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de

11

perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRÁFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. De tal manera que al no anexarse el correspondiente dictamen de la Junta Regional de Invalidez, que determine la disminución de la capacidad laboral, no existen bases o fundamento para tasar los perjuicios reclamados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la**

192

relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por concepto de daño materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita que no sean reconocidos los mismos, en virtud que con la demanda no se anexa facturas y/o recibos que justifiquen la supuesta erogación que efectuó la señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ o sus familiares, ocasionados por la atención médica y demás gastos asociados con el traslado y/o movilización.

Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no está demostrado que la señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, como tampoco existe prueba que demuestre la supuesta ayuda que le proporcionaba a su familia; con la demanda no se acompaña o aportan contratos laborales y/o documento que soporte que efectuaba una actividad laboral que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de LUCRO CESANTE), por no encontrarse justificados, además por no estar demostrada alguna erogación de su patrimonio económico, que sea susceptible de reivindicar.

Me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" porque además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias.

Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza"**.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: " (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antifijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o se alteró el comportamiento social y la vida de los demandantes, con ocasión al presunto asunto que se aduce en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **RAZONES DE DEFENSA**

Con la demanda se pretende que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - administrativamente responsable por los perjuicios inmateriales y materiales causados a la señor CARLOS ANDRES DIAZ LOZADA y su grupo familiar, por falla del servicio de la administración, hechos ocurridos en las afueras del establecimiento de comercio El Platanal de Bartolo Ubicado en el barrio El Bosque Transversal 45 de la Ciudad de Cartagena el día 13 de Febrero de 2016.

En expresión de dicha pretensión la Policía Nacional considera que en el caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir responsabilidad a su cargo, toda vez que no está demostrado que por parte de sus funcionarios, en ejercicios de sus actividades se generara alguna situación fáctica donde se actuara contrario a la proporcionalidad y razonabilidad , tal como quedó plasmado dentro del informe realizado por la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda; el Despacho a

194

través del transcurrir de este medio de control verificara dentro de las reglas de la sana crítica y así tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Para esta defensa jurídica se considera menester contextualizar al despacho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como en las razones en que se sustenta la legitimidad del actuar de los miembros de la Policía Nacional. Para cumplir con este objetivo me permitiré citar el Informe N° 034- ESNBQ-CASBO 3810 / del 14 de Febrero de 2016, en el que se indica lo siguiente:

*"Respetuosamente me permito informara a mi Teniente, la novedad ocurrida el día 13/06/16 donde siendo las 19:30 horas cuando la central de comunicaciones de la Policía Nacional reporta un caso de riña en el establecimiento de razón social "EL PLATANAL D BARTOLO "Ubicado en la calle del MAMON, el cual pertenece a la jurisdicción de mi caí, me dirijo atender el requerimiento en compañía del señor Patrullero CARTAGENA VERA CARLOS EDUARDO. Al llegar al lugar me percato de 02 particulares, uno de ellos alto de tez morena, contextura gruesa y el otro particular de estatura mediana (160. Aproximadamente), tez blanca contextura media, los cuales se encontraban discutiendo y en alto grado de exitacion. Asi mismo llega al lugar el cuadrante MECARMNVCCD02E050008 integrado por los señores Patrulleros ARIAS QUINTANA WILSON y CANTILLO MIRANDA VICTOR, puesto que la central de comunicaciones pide apoyo de dicho cuadrante.*

*Me acerque al particular de tez blanca, quien se encontraba más alterado para preguntarle acerca de lo sucedido y este me manifiesta que había tenido un problema dentro de la discoteca con su compañero, motivo por el cual los meseros y personal de seguridad lo habían sacado del establecimiento. Intente convérselo de que cogiera un taxi, pero este comienza a atravesársele a los vehículos y balancearse de un lado para otro sufriendo varias caídas demostrando estar en aparente estado de embriaguez. Me acerco a él para evitar que fuera arrollado por algún vehículo, reaccionando contra mí, tomándome del chaleco reflectivo, razón por la cual los demás policías intervienen, reduciéndolo para evitar que se hiciera daño. Procedo a reportarle a la central de comunicaciones que el particular que se encontraba frente al establecimiento tenía un comportamiento extraño, y que además intento agredirme, motivo por el cual lo trasladaríamos al centro asistencial de salud EL BOSQUE.*

*El particular fue ingresado al vehículo tipo duster de siglas 50-1031 en el cual me movilizo, utilizando la ruta- Calle Mamon, Avenida Crisanto Luque y Avenida el Bosque, Transversal 54, Ac la altura del peaje de Ceballos, decido para el vehículo, puesto que el particular se estaba propinando golpes así mismo y pegándole patadas a la puerta, al punto de intentar abrirla. Solicito apoyo de las patrullas que se encontraban de turno, debido a que el señor patrullero Cartagena intenta calmarlo pero no fue suficiente ya que el particular se tiro al suelo lanzando contra nosotros palabras soeces, Al lugar llegan los policiales, ST. BEDOYA CARO JORGE, PT. TEJADA JIMENEZ MANUEL, PT DEALO UTRIA ROY. PT. ROCHA VARGAS RICARDO, donde se logra reducirlo e ingresar nuevamente al vehículo (Dicho procedimiento fue grabado con un celular, del cual poseo una copia). Siendo necesario que un policial ingrese con él a la cabina para que no se presentara nuevamente esta situación y continuamos rumbo al hospital. Al llegar al centro médico es necesario acudir al vigilante para que traiga una silla de ruedas puesto que aún se tornaba agresivo el particular, Lo remitimos a la sala de urgencias, haciéndose necesario que una enfermera*

195

*Al llegar al centro médico es necesario acudir al vigilante para que traiga una silla de ruedas puesto que aún se tornaba agresivo el particular, Lo remitimos a la sala de urgencias, haciéndose necesario que una enfermera le amarre las muñecas con cinta de espadrapo ya que se le abalanzó a una niña de aproximadamente 8 años que se encontraba allí" (...).*

Visto lo anterior, No son Ciertos, los hechos que quiere hacer ver en la demanda la parte actora, como quiera que el contenido del Informe No. 034/ ESNBQ- CAIBO 38.10 del 14 de febrero de 2016 dan cuenta que los hechos no ocurrieron de la forma como los describe la parte demandante; y que hubo fue una primera agresión por parte del señor Carlos Andrés Lozada Díaz en contra de los policiales que se encontraba de servicio.

Además puede inferirse con toda claridad, que el señor Carlos Andrés Lozada Díaz, no resultó lesionado, con ocasión del actuar de la policía Nacional sino en hechos aislados y donde fue sacado del establecimiento por su estado de alicoramiento junto con su compañero, los miembro de la policía nacional, al observar este acontecer donde este señor Carlos Lozada por su estado de exaltación y alicoramiento se abalanzaba sobre los carros y no podía sostenerse en pie, deciden llevarlo al Hospital para que sea atendido ya que se encontraba aparecer intoxicado, lo cual es deber de la Policía Nacional en su deber constitucional de prevención y mantenimiento de las condiciones necesarios para la comunidad en general.

El comportamiento efectuado por los miembro de la Policía Nacional fue en derecho, además realizado dentro de los deberes funcionales, sin que hubiere ninguna irregularidad o exceso en el procedimiento policial adelantado, toda vez que la reconstrucción de los hechos efectuada en el informe de Policía; dan fe que la actuación de los policías que estaban en el procedimiento al controlar reduciendo al señor Carlos Lozada, para llevarlo al Hospital a que fuera atendido toda vez que se encontraba en estado de intoxicación atentando contra su integridad además agrediendo a los uniformados fue acorde y en derecho.

Se debe agregar a ello el informe N° 034/ ESNBQ- CAIBO 38.10 del 14 de febrero 2016, que se encuentran a su disposición son completos y detallados, permitiendo llegar al convencimiento más allá de toda duda que en el caso de marras, nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, materializada en que el señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ, se dio en la actuación realizada en el establecimiento de razón social EL PLATANAL DE BARTOLO y posterior atacando contra su integridad y no por una reacción de los miembros de la policía nacional, los cuales le brindaron fue un acompañamiento protegiéndole su integridad y la de los demás ciudadanos en la medida que Carlos Lozada atentaba contra el orden público y, en contra de la integridad del personal de miembros de la policía que se encontraban en el lugar.

Las actuaciones de los Policías se desarrollaron en cumplimiento de un deber legal y como una acción legítima; en consecuencia, no es posible afirmar que se usó de manera arbitraria y desproporcionada la fuerza, todo lo contrario, se concluye que el daño se originó por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, es decir del señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ. La actuación de los miembros de la policía nacional, se hizo ante la necesidad imperiosa de preservar la vida e integridad de esta persona al igual que con el fin de proteger la integridad de los compañeros que se encontraban en el sector, por lo que se desvirtúa cualquier intención de agresión por parte de los uniformados que participaron en el procedimiento.

Debe anotarse que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consiente e imprudente, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso desproporcionado de utilización de la fuerza que pudiera constituir causa o concausa en la producción del daño.



196

En ese orden, con respecto a la culpa exclusiva y determinate de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reiterado que **"En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa / eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño a obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos<sup>1</sup>.**

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando concluye que **"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquellas fue imprevisible e irresistible , sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, incluso , una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, si no que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. <sup>2</sup>**

En suma, esta entidad demandada acredita en el caso bajo estudio la configuración del hecho exclusivo de la víctima, participación que contribuyó de manera relevante en la producción del daño alegado y cuya reparación se pretenden en el presente medio de control, debido a que el señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ de manera irresponsable se agredía y agredía a los Policiales que se encontraban atendiendo el requerimiento de la ciudadanía, motivo por el cual los Policías lo trasladan al hospital del Bosque,

En conclusión, en el presente caso, de acuerdo a las características de los hechos que explican la circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su alteración originó una reacción por parte de los trabajadores del PLATANAL DE BARTOLO y luego el atentando contra su propia integridad.

Atendiendo a la jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño. Pero el Estado se podrá exonerar si se demuestra una causa extraña, como sucede en nuestro caso en concreto, toda vez está demostrada la culpa de la víctima en la producción del daño, así las cosas la Policía Nacional no debe ser responsabilizada extracontractualmente por las lesiones del señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ.

#### **PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.**

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso,

**"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; M.P Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.

Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción, materializada en que el señor CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ, en su momento que este le realizó la riña en el establecimiento EL PLATNAL DE BARTOLO, y posteriormente atentando contra su integridad la de terceros y la Policía Nacional. Por esta razón, no es posible concluir que la policía incurrió en un uso excesivo de la fuerza, máxime cuando está acreditado que el empleo de esta se hizo de manera proporcional y casi simultánea a la agresión desplegada por la víctima, la cual inicio con su grado de exaltación por lo cual se redujo para ser conducido al centro asistencial.

Conforme a las características de los hechos que explican las circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su ataque inicial originó una reacción legítima de la policía.

#### **2. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) Documentales que se anexan:**

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017
- Un copia del informe cumplimiento de orden No. 034/ ESNBQ- CAIBO 38.10 de fecha 14 de febrero de 2016.

#### **B) Solicitud prueba testimonial:**

Comendidamente me permito solicitar se cite en testimonio a los siguientes miembros activos de la Policía Nacional:

- Subteniente PAOLA ALEJANDRA CASTAÑEDA C.C 1.023.926.323
- Patrullero CARTAGENA VERA CARLOS EDUARDO C.C 1.106.889.306

198

- Patrullero CANTILLO MIRANDA VICTOR

C.C 1.083.454.112

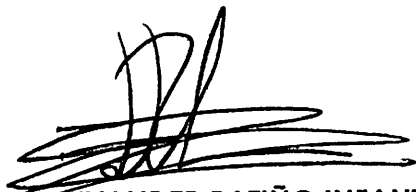
Dicho testimonio se solicita con el fin de que deponga al despacho, todo lo que sepa sobre los hechos que generaron el presente medio de control, como son circunstancia de tiempo, modo y lugar, como quiera que participaron en el procedimiento de policía del cual según la parte demandante se derivan perjuicios cuya reparación pretende. Los Policías pueden ser notificados por intermedio del suscrito o ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 24-03, de esta ciudad. Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Atentamente



**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**

Apoderado Policía Nacional  
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia  
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

